



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO**  
 Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN.** 11001-41-05-005-2019-00273-01  
**ACCIONANTE:** MARIA ELVIRA ORJUELA DE MARTINEZ  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA CONFIRMA

### **SENTENCIA**

Revisa esta superioridad la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante **MARIA ELVIRA ORJUELA DE MARTINEZ**, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal por encontrarse a cargo de su cónyuge, señor **IGNACIO MARTÍNEZ** a partir del reconocimiento pensional, indexación, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento material de sus pretensiones informó que COLPENSIONES a través de resolución número GNR 40842 del 20 de febrero de 2015 le reconoció pensión de vejez, sin el reconocimiento de los incrementos pensionales echados de menos; que convive en matrimonio con el señor **IGNACIO MARTINEZ** quien depende de aquella al no percibir ningún ingreso económico, que agotó la reclamación administrativa, sin embargo le fue resulta desfavorablemente.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en término, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, aceptando los hechos 1, 6 y 7 relacionados con reconocimiento de la pensión de vejez, la reclamación administrativa la respuesta a la misma, propuso por tanto como excepciones de mérito las que denominó inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, prescripción y la genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de conocimiento en decisión objeto de consulta, dispuso absolver a la accionada **COLPENSIONES**, al considerar que los incrementos pensionales ya no se encontraban vigentes al momento en que adquirió su status pensional, es decir, con posterioridad a la ley 100 de 1993, amparado en la sentencia SU-140 de 2019.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede este Despacho a conocer el grado jurisdiccional de consulta de la referida decisión previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DE LA ACTORA

Con el material probatorio que milita en el informativo se halla demostrado que la señora **MARIA ELVIRA ORJUELA DE MARTINEZ** le fue reconocida pensión por vejez, conforme lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de noviembre de 2014 en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, circunstancia de la que da cuenta la resolución No. GNR 40841 del 20 de febrero de 2015 obrante a folio 21 a 24 del expediente.

### DEL INCREMENTO DEL 14% POR CONYUGE A CARGO

Evidentemente la normatividad que regula el asunto es la contenida en el Acuerdo 049 de 1.990, toda vez que, con sujeción a éste fue que se le concedió la prestación pensional al promotor de la litis, por lo que necesario resulta remitirnos a su artículo 21 que prevé, en lo pertinente, que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: **“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”**

En cuanto al reconocimiento de los incrementos para quienes son beneficiarios del régimen de transición, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación laboral en sentencia del 5 de diciembre de 2007 radicado 29751 M.P Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, ratificó el criterio fijado en la sentencia N° 21517 del 27 de julio de 2005 al precisar, en lo pertinente para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

*“ Pues bien, en primer lugar es menester acotar, conforme lo advierte la censura, que esta Sala de la Corte en casación del 27 de julio de 2005 radicación 21517, por mayoría definió que los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o transición, siendo aquél el criterio que actualmente impera.”*

Así mismo, el Juzgado no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples providencias, entre otras, en las Sentencias SL9638-2014, SL1585-2015, SL1749-2018, del 18 de septiembre de 2012 radicados 40919 y 42300, que reiteraron la Sentencia con radicado 27923 del 12 de diciembre de 2007, ha precisado que los incrementos pensionales están sometidos a las reglas de la prescripción previstas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; postura a la que se adhiere el Juzgado luego de **recoger el criterio anterior, como quiera que el cambio de postura aquí expuesto fue establecido a partir de la Decisión dictada el 26 de marzo de 2019, en el proceso con radicación 2017-00622, en el que se acogió el precedente de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.**

De la normatividad transcrita se advierte que el reconocimiento del incremento del 14% no opera de manera automática por el simple hecho de ser beneficiario del régimen de transición y su derecho pensional haber sido

resuelto a la luz del Acuerdo 049 de 1990, sino que la parte interesada debe acreditar que tiene cónyuge o compañero permanente así como que no disfruta de una pensión y depende económicamente de él.

Bajo este entendido, con el material probatorio recaudado dentro del plenario, dentro del que se destaca el registro civil de matrimonio (fl. 18) los documentos de identidad de aquellos (fls 25 y 26), formulario de afiliación a la NUEVA EPS (fl. 17), con lo que se puede establecer el vínculo de la pareja, cuya dependencia económica se constata con el hecho de que no percibe una pensión ni salario, pues de lo contrario no habría podido ser afiliado al plan obligatorio de salud como beneficiario, ya que de ser trabajador dependiente se encontraría como cotizante y, si estuviera percibiendo alguna pensión se le efectuarían los descuentos de ley en tal calidad, lo que en el sub lite no se evidenció.

Cobran mayor veracidad estas dos últimas condiciones, estado civil y dependencia económica, con lo informado por las señoras **MARIA MERCEDES MARIÑO DE MARTINEZ** y **NIDIA YOLANDA GUALTEROS CAÑON** quienes al unísono manifestaron que la pareja siempre ha convivido y no se ha separado, afirmando que el señor **IGNACIO MARTINEZ** no trabaja y no recibe ingreso económico alguno, por lo que depende económicamente de su esposa quien es la que se encarga de sufragar los gastos de alimentación, de servicios públicos y demás propios de la subsistencia; pruebas todas estas que al no haber sido tachadas ni refutadas de falso dan fe de lo allí expresado.

Descendiendo al caso concreto, el incremento solicitado es procedente puesto que, la prestación pensional que fue reconocida al demandante fue sujeta al régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en concordancia con las normas que lo complementan, y por reunir los presupuestos allí contenidos tiene derecho al incremento de su pensión.

De tal suerte, sería del caso condenar a la demandada **COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del demandante del 14% sobre la pensión mínima legal que viene devengando desde el mes de julio del año 2014 con el retroactivo correspondiente sobre todas y cada una de las mesadas reconocidas debidamente indexado y las que se continuaran causando, en los términos del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. De no ser por que advierte el Despacho que la entidad demandada dentro de los medios exceptivos propuso el de la prescripción, excepción que una vez analizada se encontró demostrada, ello por las razones que a continuación se exponen.

En los términos expuestos se **DECLARARÁ** probada la excepción de prescripción y como consecuencia **ABSOLVER** a la demandada de lo pretendido, al verificarse que entre la fecha en la que se notificó la fecha del acto administrativo de reconocimiento pensional al demandante, data del mes de febrero de 2015 (fl.21 a 24o), notificada el 05 de marzo de 2015 (fl 20) la fecha en la que se presentó la solicitud del incremento por persona a cargo 17 de septiembre de 2018 (fl. 16), transcurrieron más de 3 años, término trienal previsto en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, no hay lugar a variar la sentencia apelada, no obstante, se confirmará la decisión pero por las razones aquí expuestas, es decir que sobre los incrementos pretendidos operó el fenómeno de la

prescripción.

En ese orden, no queda otro camino que absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra, debiéndose por tanto, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por las razones expuestas en este grado jurisdiccional de consulta.

### **COSTAS**

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**JUEZ**